



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz (CPASC)

Artículo 1º — Ámbito y digitalización del proceso

El presente Reglamento rige el proceso disciplinario que sustancia el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz, en los términos de los Artículos 38 a 54 de la Ley Provincial N° 3913 (modificada por la Ley N° 3942). El proceso será primordialmente digital: todas las presentaciones, notificaciones y el expediente mismo se gestionarán por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá disponer la realización de cualquier acto procesal de forma presencial, en la modalidad y lugar que determine.

Artículo 2º — Dirección del proceso, integración del Tribunal y estructura administrativa

El Tribunal de Disciplina, está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, con un Presidente designado por el propio cuerpo, asume la dirección del proceso.

a) Auxilio administrativo. El Tribunal utilizará la estructura administrativa y digital a de las sedes del Colegio (Río Gallegos y Caleta Olivia) como Mesa de Entradas receptora. Asimismo, queda facultado a instrumentar, por intermedio de la Presidencia y el Directorio, los acuerdos con el Tribunal Superior de Justicia que faciliten la utilización del sistema SIPED, o del que en el futuro se determine, a efectos de validar las notificaciones que el Tribunal deba realizar de forma electrónica en el marco de la instrucción del sumario. El personal administrativo del Colegio podrá colaborar con el Tribunal conforme las pautas que se acuerden con la Presidencia y el Directorio; en particular, podrá gestionar las denuncias ingresadas por el formulario web y receptor las ratificaciones que se efectúen en sus sedes, derivándolas de forma inmediata, en formato PDF, al correo oficial del Tribunal.

b) Vocal Instructor. Para cada causa se sorteará, luego de la ratificación de la denuncia, un Vocal Instructor entre los tres miembros titulares, quien llevará adelante la etapa de investigación previa. El Tribunal, con la conformidad de la Presidencia, podrá habilitar al personal administrativo del Colegio para colaborar con la instrucción de los procesos.

Artículo 3º — De las sesiones y el quórum

Dada la integración de tres (3) miembros titulares, el quórum para sesionar será de dos (2) miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría y los votos deberán ser fundados. Cuando el Tribunal sesione con dos (2) miembros y no hubiere coincidencia entre ellos, deberá convocarse necesariamente al tercer miembro titular para que, integrando el cuerpo, emita su voto fundado y se forme la mayoría; la decisión no podrá adoptarse hasta tanto se integre ese tercer voto. Si el tercer titular se hallare recusado, excusado, impedido o en situación de vacancia, será convocado el suplente que corresponda según su orden. Igual reemplazo procederá en los supuestos de recusación, excusación, impedimento, ausencia o vacancia de cualquier titular. Las deliberaciones podrán ser virtuales o presenciales, indistintamente.

Artículo 4º — Recusación y excusación

Los miembros del Tribunal serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz. No se admitirá la recusación sin causa. El miembro alcanzado por una causal deberá excusarse. Admitida la recusación o la excusación por el voto de los miembros restantes, el titular apartado será reemplazado por el suplente que corresponda según su orden. Contra la resolución que deniegue la recusación resolverá el tribunal de alzada conforme el Artículo 51 de la Ley 3913 y su modificatoria 3942.

Artículo 5º — Iniciación y requisitos de la denuncia

La denuncia deberá formularse a través de la página web del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz o del Tribunal del Disciplina, mediante el formulario habilitado a tal efecto. Deberá contener, como mínimo:

1. Datos del denunciante y del abogado denunciado.
2. Relación sucinta de los hechos.
3. Prueba documental (en formato PDF) y ofrecimiento de la restante.
4. Dirección de correo electrónico donde será contactado el denunciante.
5. **Denuncia anónima.** La denuncia anónima será desestimada.
6. **Denuncia formulada ante sede judicial.** Cuando el Tribunal reciba una denuncia que hubiera sido presentada ante sede judicial, notificará al denunciante, bajo apercibimiento de tenerla por no formulada, para que en el plazo de diez (10) días dé cumplimiento a las formalidades del presente artículo.

Ratificación. Presentada la denuncia por el formulario web, el denunciante deberá ratificarla dentro de los diez (10) días hábiles, personalmente en cualquiera de las sedes del Colegio o por videoconferencia (Zoom, Meet o plataforma equivalente que el Colegio habilite), bajo apercibimiento de tenerla por no formulada. Del acto de ratificación se dejará constancia en el expediente digital.

Denuncia de oficio del Poder Judicial. Los magistrados y los integrantes del Ministerio Público podrán formular denuncia de oficio mediante oficio o comunicación oficial dirigida al Tribunal, dando cuenta de hechos que pudieran configurar una falta ética o disciplinaria. En tales casos no serán exigibles el formulario web ni la ratificación personal, bastando la comunicación oficial para iniciar las actuaciones con la que el Tribunal formará el expediente y dará curso al procedimiento. Quedan comprendidas las comunicaciones de sentencias penales condenatorias previstas en el Artículo 50 de la Ley N° 3913.

Carácter de orden público. La acción disciplinaria es de orden público. Una vez iniciada, no se extingue por desistimiento ni por renuncia del denunciante, sino únicamente por fallecimiento del denunciado o por prescripción, pudiendo el Tribunal impulsarla de oficio cuando la gravedad del hecho lo justifique.

Artículo 6º — Examen de admisibilidad y traslado

- a) **Examen de admisibilidad.** Recibida la denuncia, el Vocal Instructor contará con diez (10) días para proponer al Pleno su desestimación in limine, si los hechos fueran manifiestamente ajenos a la competencia ética, carecieran de sustento mínimo o la acción se hallare prescripta conforme el Artículo 9º.
- b) **Traslado.** De admitirse la denuncia, se correrá traslado al abogado denunciado por el plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe su descargo y ofrezca prueba, en dicho acto podrá nombrar un defensor particular de la matrícula.

- c) Notificación.** El traslado y las demás resoluciones se notificarán al domicilio electrónico que el abogado tenga constituido ante el Tribunal Superior de Justicia, en los términos del Artículo 14°.

Artículo 7° — Prueba, facultades instructorias y audiencia de vista de causa

Si hubiera hechos controvertidos, el Tribunal abrirá la causa a prueba por un plazo de sesenta (60) días.

- a) Facultades instructorias.** El Tribunal podrá disponer directamente la comparecencia de testigos, realizar inspecciones, verificar y compulsar expedientes y producir todo tipo de diligencias. A tales efectos, el Presidente del Tribunal, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública a cualquier juez provincial, quien, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
- b) Audiencia virtual.** La audiencia de vista de causa (declaración de testigos y explicaciones de las partes) se realizará preferentemente por videoconferencia.
- c) Registro.** La grabación de la videoconferencia servirá como acta de la audiencia, debiendo resguardarse el archivo digital en la “nube” o en el soporte que el Colegio determine.

Artículo 9° — Prescripción de la acción disciplinaria

La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio, siempre que quienes tuvieran interés en promoverla hubieran podido razonablemente tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal que no incluya ni implique inhabilitación, el plazo de prescripción será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio, conforme el Artículo 52 de la Ley N° 3913. La prescripción podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte en cualquier estado del proceso.

Artículo 10° — Sentencia

Finalizada la etapa probatoria, las partes podrán presentar un alegato por escrito en un plazo de diez (10) días. Cumplido ello, el Tribunal dictará sentencia, debidamente fundada, dentro de los treinta (30) días hábiles. La sentencia individualizará, en su caso, la sanción aplicable conforme el Artículo 49 de la Ley N° 3913 —llamado de atención; advertencia en presencia del Directorio; multa; suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión; o exclusión de la matrícula— y se notificará fehacientemente.

Artículo 11° — Efectos, anotación y ejecución de las sanciones

- a) Comunicación y registro.** Firme la sentencia, se comunicará de inmediato al Directorio y al Tribunal Superior de Justicia. El Directorio anotará la sanción en el legajo del profesional, agregando copia del fallo y controlará el cumplimiento de las comunicaciones pertinentes.
- b) Efectividad.** Las sanciones de suspensión o de exclusión de la matrícula se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firmes.
- c) Multa.** La multa no podrá exceder la retribución mensual de un juez provincial de primera instancia y deberá abonarse dentro de los treinta (30) días de quedar firme. Su cobro compulsivo se realizará por la vía del apremio, sirviendo de título ejecutivo suficiente la sentencia firme.
- d) Subsistencia de la acción.** La renuncia a la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

Artículo 12° — Rehabilitación

El excluido de la matrícula por sentencia firme podrá solicitar la rehabilitación en la matrícula, siempre que hayan transcurrido como mínimo dos (2) años desde el fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo. El Tribunal de Disciplina resolverá mediante resolución fundada, la que elevará inmediatamente a la Presidencia del Directorio a sus efectos.

El excluido podrá solicitar la revisión de la decisión del Tribunal de Disciplina ante la Asamblea Ordinaria inmediata posterior, dentro de plazo de 30 días de notificada la resolución denegatoria.

Artículo 13° — Plazos y perentoriedad

Todos los plazos se computarán en días hábiles judiciales. El plazo máximo total del proceso será de dieciocho (18) meses, salvo suspensión por causas de fuerza mayor o complejidad técnica debidamente fundada, pudiendo prorrogarse por un máximo de 6 meses.

Artículo 14° — Régimen de notificaciones electrónicas

a) Domicilio electrónico obligatorio. A los fines del traslado de la denuncia en los términos del Artículo 6, inciso b), se considera “domicilio electrónico obligatorio” el IEJ declarado por el/la abogado/a ante el Tribunal Superior de Justicia. El/la matriculado/a deberá procurar que dicha casilla sea siempre la misma que la registrada en su legajo ante el Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz, siendo de su exclusiva responsabilidad mantenerla actualizada y operativa. En caso de que el/la abogado/a no posea IEJ otorgado por el Tribunal Superior de Justicia, se tendrá por domicilio electrónico obligatorio, válido y vinculante el correo electrónico oficial registrado en su legajo digital ante el Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz.

b) Validez y eficacia. Todas las resoluciones, traslados, citaciones a audiencia y la sentencia definitiva se notificarán válidamente en dicha casilla. en dicha casilla (sea el IEJ o, en su defecto, la registrada en el legajo digital del Colegio). La notificación se considerará perfeccionada y el plazo comenzará a correr:

1. El día en que la notificación sea enviada por el Tribunal, si fuera día hábil.
2. El primer día hábil siguiente, si el envío se realizó en día inhábil.

c) Deber de constancia. La Secretaría del Colegio (o el personal delegado) que emita la notificación deberá adjuntar el archivo PDF de la resolución y de la documentación pertinente. Se dejará constancia en el expediente digital mediante la agregación del “reporte de envío” o de la captura de pantalla de la notificación saliente, la cual servirá como prueba suficiente de la comunicación.

d) Falta de constitución de domicilio. Si el abogado no hubiera constituido un domicilio electrónico específico en su primera presentación en la causa o no hubiese comparecido, se tendrán por válidas todas las notificaciones enviadas al domicilio electrónico registrado ante el Tribunal Superior de Justicia (domicilio electrónico legal) o, subsidiariamente, al domicilio electrónico registrado en su legajo digital ante el Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz.

Artículo 15° — Libros, registros y comunicaciones

El Tribunal llevará un Libro de Sentencias y un Libro de Registro de Expedientes, ambos por número correlativo, los que podrán instrumentarse en soporte digital. Sus resoluciones serán comunicadas al Directorio inmediatamente después dictadas. El Tribunal llevará, asimismo, un registro de las sanciones disciplinarias aplicadas en toda la Provincia y rendirá

a la Asamblea Ordinaria, anualmente y por medio del Directorio, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

Artículo 16° — Independencia del poder disciplinario y aplicación supletoria

- a) Independencia.** El poder disciplinario se ejerce con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda corresponder al matriculado por el mismo hecho.
- b) Aplicación supletoria.** El Tribunal aplica el Código de Ética y la Ley N° 3913; en el proceso disciplinario rige supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 17° — Régimen recursivo

Todas las sanciones impuestas por el Tribunal serán apelables con efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse en forma fundada, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución, ante el propio Tribunal, el que lo elevará sin más trámite a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial. Dicha Cámara correrá traslado al Directorio del Colegio por el término de diez (10) días y, evacuado éste, resolverá dentro de los treinta (30) días.